

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
644/2011 Y ACUMULADOS**

**ACTORES: YONATAN
AZDRUBAL PARGA RAMÍREZ Y
OTROS**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL EN
JALISCO Y REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIOS: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO Y FÉLIX
HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se listan a continuación:

NO.	EXPEDIENTE.	NOMBRE DEL ACTOR
1	SUP-JDC-644/2011	Yonatan Azdrubal Parga Ramírez
2	SUP-JDC-651/2011	Daniel Rodríguez Díaz
3	SUP-JDC-658/2011	Angélica Berenice Camarillo Zermeño

4	SUP-JDC-665/2011	Julián Enrique Matute García
5	SUP-JDC-672/2011	Juan Carlos Rojas Rodríguez
6	SUP-JDC-679/2011	Luis Adrián Gutiérrez Santos
7	SUP-JDC-686/2011	Emilio Camarillo García
8	SUP-JDC-693/2011	Petra Estrella Ramírez
9	SUP-JDC-700/2011	Martha Carolina Luna Alvarez
10	SUP-JDC-707/2011	Francisco Valencia Campos
11	SUP-JDC-714/2011	Arturo Loza López
12	SUP-JDC-721/2011	Iván Cruz Córdova
13	SUP-JDC-728/2011	Marco Antonio Olvera Hernández
14	SUP-JDC-735/2011	Alicia Díaz León
15	SUP-JDC-742/2011	Olga Paulina Meneses Rodríguez
16	SUP-JDC-749/2011	Karen Liliana Sáinz Estrada
17	SUP-JDC-756/2011	Paulina Martínez Vázquez
18	SUP-JDC-763/2011	Ma. Del Refugio Soto Lucano
19	SUP-JDC-770/2011	José Luis Rodríguez Altamirano
20	SUP-JDC-777/2011	Dante Sánchez Sustaita
21	SUP-JDC-784/2011	Juan Carlos Lomelí Márquez
22	SUP-JDC-791/2011	Rosa Muñoz Becerra
23	SUP-JDC-798/2011	Erick Iván Hernández Maciel
24	SUP-JDC-805/2011	Raquel Ornelas García
25	SUP-JDC-812/2011	Mario Alberto Hernández Maciel
26	SUP-JDC-819/2011	Luis Alfredo Silva Vázquez
27	SUP-JDC-826/2011	Edgar Romero Mendoza
28	SUP-JDC-833/2011	María Salomé Cisneros Paniagua
29	SUP-JDC-840/2011	María de la Cruz Murrieta Rodríguez
30	SUP-JDC-847/2011	Arturo Téllez Guzmán
31	SUP-JDC-854/2011	Alberto López Orozco
32	SUP-JDC-861/2011	Irma González Leyva
33	SUP-JDC-868/2011	Mónica Graciela de la Rosa Ramos
34	SUP-JDC-875/2011	Guadalupe Silva Vázquez
35	SUP-JDC-882/2011	Christian Yareli García Arellano
36	SUP-JDC-889/2011	Francisco González Delgado
37	SUP-JDC-896/2011	Jaime Carranza González
38	SUP-JDC-903/2011	Antonia Benítez Sánchez
39	SUP-JDC-910/2011	Erika Noemí Hernández Cisneros
40	SUP-JDC-917/2011	Mabel Lucila Medina Estrada
41	SUP-JDC-924/2011	Israel o Isabel Flores Fuentes
42	SUP-JDC-938/2011	Edy César Gutiérrez Sandoval
43	SUP-JDC-945/2011	Cristina Ramírez Gómez
44	SUP-JDC-952/2011	María del Carmen Espinoza Vaca
45	SUP-JDC-959/2011	Paola Yolanda Mercado García
46	SUP-JDC-966/2011	Berta Alicia Ramírez Gómez
47	SUP-JDC-973/2011	Alma Lorena Ruiz González
48	SUP-JDC-980/2011	Cinthia Paola Rentería Ramos
49	SUP-JDC-987/2011	María Concepción Martínez Dueñas
50	SUP-JDC-994/2011	Margarita Ruiz Chang
51	SUP-JDC-1001/2011	Gabriela Hernández Navarro
52	SUP-JDC-1008/2011	Martha Paredes Hernández
53	SUP-JDC-1015/2011	Reyes Francisco Vega García
54	SUP-JDC-1022/2011	Mónica Cecilia Vaca Peña

55	SUP-JDC-1029/2011	Luis Armando González Meza
56	SUP-JDC-1036/2011	Iliana Yazmín Gutiérrez Rodríguez
57	SUP-JDC-1043/2011	Sandra Erika Elizabeth Rodríguez Ponce
58	SUP-JDC-1050/2011	Raúl Ruelas Cervantes
59	SUP-JDC-1057/2011	José David Espinoza González
60	SUP-JDC-1071/2011	Oscar Farid Razo Ponce
61	SUP-JDC-1085/2011	Antonio Vázquez de la Cruz
62	SUP-JDC-1092/2011	Thelma Cano Vidal
63	SUP-JDC-1099/2011	María del Rosario Villanueva Moreno Ureña
64	SUP-JDC-1106/2011	Alejandro Cruz Matus
65	SUP-JDC-1113/2011	Ana Brenda Fernández Baeza
66	SUP-JDC-1120/2011	Guillermo Vázquez Lepe
67	SUP-JDC-1127/2011	Irene Franco Flores
68	SUP-JDC-1134/2011	Ruth Isabel Rincón Franco
69	SUP-JDC-1141/2011	Moisés Mariscal López
70	SUP-JDC-1148/2011	Saúl Arcadio Elizondo Soltero
71	SUP-JDC-1155/2011	Erika Alejandra Soltero López
72	SUP-JDC-1162/2011	Martín Iñiguez Guitrón
73	SUP-JDC-1169/2011	Tania Mariel Buenrostro Robles
74	SUP-JDC-1176/2011	J. Félix Uribe Espinoza
75	SUP-JDC-1183/2011	Alma María Granados Torres
76	SUP-JDC-1190/2011	Felicitas López López
77	SUP-JDC-1197/2011	Blanca Araceli López López
78	SUP-JDC-1204/2011	Consuelo López Rodríguez
79	SUP-JDC-1211/2011	Refugio Beatriz Lepe Alvarez
80	SUP-JDC-1218/2011	Marisol Colín González
81	SUP-JDC-1225/2011	María Elena Lomelí Pérez
82	SUP-JDC-1232/2011	Ernestina Toro Cárdenas

Dichos medios de impugnación se presentaron para combatir la omisión del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a sus solicitudes de inscripción como miembros adherentes del aludido instituto político; así como la del Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, de dar respuesta a los escritos presentados el cuatro de abril del año en curso, mediante los cuales los enjuiciantes solicitaron información sobre el estado que guarda el respectivo procedimiento de inscripción; y,

RESULTANDOS:

Antecedentes.- De la narración de hechos que los actores hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I.- Solicitud de afiliación. En diversas fechas, los actores precisados en el preámbulo de esta sentencia presentaron ante el Comité Directivo Estatal en Jalisco del Partido Acción Nacional, sendas solicitudes de afiliación como miembros adherentes de ese instituto político.

II.- Solicitud de información. El cuatro de abril del año que transcurre, los ciudadanos actores presentaron un escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, con una redacción similar y cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO
DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE
MIEMBROS DEL CDE JALISCO
PRESENTE.**

[...], en pleno uso y goce de mis derechos ciudadanos, señalando como domicilio para recibir notificaciones el despacho ubicado en el inmueble 428, de la calle libertad en la Colonia Centro del municipio de Zapopan, Jalisco, autorizando para que las reciba en mi nombre al C. Juan Antonio Márquez Ramírez, me presentó a

EXPONER:

1. Cumpliendo todos los requisitos contemplados en los estatutos del Partido Acción Nacional, el día “[...]”, mediante solicitud con número de folio “[...]”, solicité mi afiliación como miembro adherente.
2. A la fecha no aparezco en el Padrón de Miembros Activos y Adherentes del Partido Acción Nacional, no obstante que ha pasado en exceso el plazo que contempla

la norma partidista, situación que afecta mis derechos político electorales en su vertiente de afiliación al partido político de su elección.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 8 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Autoridad Partidista le

Solicito:

PRIMERO. Informe si mi solicitud de afiliación como miembro adherente del Partido Acción Nacional, cumplió con los requisitos contemplados en la normatividad del partido.

SEGUNDO. Me reconozca el carácter de miembro adherente del Partido Acción Nacional y me incluya en el padrón de miembros adherentes del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Respetando el derecho de petición, solicito de respuesta de inmediato a mi solicitud pues en caso contrario se estaría violando mis derechos político electorales.

[...]"

III.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo de dos mil once, los actores presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de impugnar la omisión atribuida a ese Comité Directivo Estatal y al Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, de dar respuesta a sus solicitudes de afiliación como miembros adherentes del aludido partido político; así como del Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité, de dar respuesta a los escritos presentados el cuatro de abril del citado año, mediante los cuales

solicitaron información sobre el estado que guardaba su procedimiento de afiliación.

IV.- Remisión de demandas a la Sala Regional. El diez de mayo de dos mil once, el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Jalisco remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, las demandas respectivas, con sus anexos, así como la demás documentación que estimó pertinente. Con dicha documentación, la Sala Regional mencionada integró los expedientes respectivos.

V.- Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El doce de mayo de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cita, emitió acuerdo conjunto en el cual determinó que carece de competencia para conocer y resolver, entre otros, de los medios de impugnación de que se ocupa esta sentencia, y ordenó remitir los expedientes de mérito a esta Sala Superior, a efecto de que se pronunciara respecto de la competencia para conocer de los mismos.

VI.- Recepción de expedientes en Sala Superior. El trece de mayo de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos oficios, mediante los cuales la citada Sala Regional remitió copia

certificada de su acuerdo plenario de doce de mayo último, así como los ochenta y cuatro expedientes de mérito.

VII.- Turno a Ponencia. Mediante proveídos de trece de mayo de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes precisados en el preámbulo y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, dichos proveídos fueron cumplidos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VIII.- Acuerdo de competencia y acumulación. El veinte de mayo del año que transcurre, los Magistrados de la Sala Superior acordaron aceptar la competencia para conocer y resolver entre otros, los medios de impugnación que interesan y, asimismo, determinaron su acumulación.

IX.- Radicación y requerimiento. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo por medio del cual ordenó radicar en su ponencia los expedientes de que se ocupa la presente sentencia y, asimismo, acordó requerir: **1)** A los ciudadanos actores, señalaran domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **2)** Al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, rindiera

informe circunstanciado, dentro del cual se incluyera la información solicitada; y, **3)** Al Director de Registro Estatal de miembros del Partido Acción Nacional, informara sobre el trámite dado a las peticiones de cuatro de abril de dos mil once, formuladas por los ochenta y cuatro ciudadanos que interesan.

X.- Segundo requerimiento. El treinta de mayo de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento aludido en el resultando anterior y ordenó requerir de nueva cuenta a los Directores de los Registros mencionados, los informes y las constancias que en dicho proveído se indican.

XI.- Cumplimiento de requerimientos. El ocho de junio del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los requerimientos formulados el veinticuatro y treinta de mayo del año en curso, ordenando agregar al expediente SUP-JDC-644/2011, la documentación que en dicho proveído se detalla.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional el pasado veinte de mayo del año que transcurre, en el expediente **SUP-JDC-644/2011 y acumulados**; por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales las partes accionantes alegan la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación, al no haber sido dados de alta como miembros adherentes del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Per Saltum. Los actores expresan en sus escritos de demanda que promueven *per saltum* el medio de impugnación, por considerar que:

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.
Se actualiza el *per saltum* como excepción al principio de definitividad, en razón de que la normatividad interna del Partido Acción Nacional, no contempla un medio de defensa intrapartidista de los derechos constitucionales, legales y estatutarios a los que hace referencia el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que me permita controvertir el acto impugnado, por lo que al no haber medio de defensa intrapartidista en el que se establezcan las garantías del debido proceso, y que en su momento pueda restituirme en el uso del derecho transgredido, es que acudo de manera directa ante a este Juicio Constitucional, con el fin de impugnar los actos de la autoridad partidista a los que haré referencia en el transcurso de la presente demanda.

En el particular, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in

fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se reparen las omisiones controvertidas en los juicios en que se actúa; en consecuencia, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que en los asuntos acumulados que se examinan, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado ha quedado sin materia, lo que, en consecuencia, conduce al desechamiento de plano de la demanda con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del

dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas 329 y 330 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro*

sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Ahora bien, en el presente caso, los promoventes combaten:

a) Del Director del Registro Estatal de Miembros del citado Comité, que no ha dado respuesta fundada y motivada al escrito presentado el cuatro de abril de dos mil once ante dicho órgano directivo, en el que solicitaron informes sobre el estado que guardaba su trámite de afiliación como miembro adherente; y

b) Del Comité Directivo Estatal en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, la omisión de respuesta a las solicitudes de afiliación como miembros adherentes que en su oportunidad presentaron, como también de incluirlos en el padrón respectivo como miembros adherentes.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente SUP-JDC-644/2011, se advierte que los órganos partidistas señalados, han dado respuesta a las solicitudes formuladas por los actores el pasado cuatro de abril y, asimismo, que fueron dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en calidad de miembros adherentes, lo que muestra en el presente caso, que los asuntos han quedado sin materia al satisfacerse las pretensiones finales de los demandantes y encontrarse colmado su derecho de petición.

En efecto, en el expediente SUP-JDC-644/2011, obra la documentación siguiente:

- Original del escrito constante de una foja útil, signado por José de Jesús Estrada Romero, en su carácter de Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en Jalisco, por medio del cual, en cumplimiento al requerimiento formulado el pasado veinticuatro de mayo de dos mil once, informa que atendió las solicitudes presentadas por los actores el cuatro de abril del año que transcurre y que elaboró y

notificó la resolución respectiva, en el domicilio señalado para recibir notificaciones en el escrito de demanda. En forma adjunta, acompaña los originales de ochenta y cuatro escritos dirigidos a igual número de ciudadanos, que acusan haber sido recibidos el veinticinco de mayo de este año, por parte del autorizado en el escrito de demanda.

- Copia certificada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, de seis de junio de dos mil once, constante en veintiún fojas útiles, cuyo original fue agregado y obra en los expedientes SUP-JDC-642/2011 y acumulados; concerniente al aviso que, en cumplimiento a los requerimientos formulados el treinta y treinta y uno de mayo, así como el primero junio del año que transcurre, rinde el Director Jurídico de Asuntos Internos del Partido Acción Nacional, acerca de la notificación efectuada a los promoventes, en el domicilio autorizado, del oficio emitido por la Secretaria General del citado partido político, mediante el cual se les informa que se encuentran dados de alta como miembros adherentes en la base de datos del Registro Nacional de Miembros. En el interior de dicho legajo se observa que, con relación a los expedientes SUP-JDC-644/2011 y acumulados, la notificación practicada a los ochenta y dos ciudadanos actores se realizó el dos de junio del presente año, por conducto de la persona autorizada en sus respectivos escritos de impugnación, Mario Roberto Sánchez.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que se invocan en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en el sentido de que a la persona autorizada por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda se le entregó la respuesta del Director del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en la que afirmó tanto que se atendió su solicitud de cuatro de abril de dos mil once, así como que los actores fueron dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, con el carácter de miembros adherentes.

En este sentido, es inconcuso que en el presente caso, las omisiones originalmente impugnadas por los ciudadanos actores han quedado solventadas por los órganos partidistas, a quienes se les señaló como responsables, dado que, como ya se expuso, se entregó a la persona autorizada por los actores informe de la autoridad de quien se reclamaban sendas omisiones, dando cuenta en ese informe recibido que se había dado de alta a los peticionarios.

No obstante, para mayor certeza, esta Sala Superior considera que el oficio SG/0183/2010(sic), de primero de junio de dos mil once, firmado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional, mediante el cual informa al Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Jalisco, que los ciudadanos que se contienen en la lista respectiva, han sido dados de alta en el Registro Nacional de Miembros del citado instituto político, como miembros adherentes, debe ser notificado de manera personal a los ciudadanos accionantes, conjuntamente con la notificación de la presente ejecutoria, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda.

Cabe precisar que, de la revisión de los nombres que los actores señalan en los respectivos escritos de demanda, así como de aquellos que el órgano partidista responsable manifiesta que ha dado de alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, existen inconsistencias menores, sin embargo se considera que el registro atinente es aquel que aparece en la credencial para votar que los solicitantes adjuntaron a su respectiva solicitud de afiliación.

En mérito de lo anterior, como ya se adelantó, al haber quedado sin materia los medios de impugnación acumulados, lo procedente es desechar de plano las demandas respectivas, al surtirse el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento,

además, en lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Yonatan Azdrubal Parga Ramírez y ochenta y un ciudadanos más, para controvertir diversas omisiones atribuidas al Comité Directivo Estatal en Jalisco, al Director del Registro Estatal de Miembros del citado Comité y al Director del Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados al diverso SUP-JDC-644/2011.

TERCERO. Se ordena que conjuntamente con la notificación de la presente ejecutoria y en los términos precisados en esta sentencia, se notifique a los accionantes la comunicación del órgano partidista en la que se informa su alta en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional en calidad de adherentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio que señalan en su escrito de impugnación, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la

Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Directivo Estatal y al Director del Registro Estatal de Miembros, ambos en Jalisco, así como al Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 2; y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO